



Roj: **STSJ M 1167/2022 - ECLI:ES:TSJM:2022:1167**

Id Cendoj: **28079340052022100044**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **5**

Fecha: **24/01/2022**

Nº de Recurso: **689/2021**

Nº de Resolución: **32/2022**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **ANA MARIA ORELLANA CANO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Madrid, núm. 31, 28-06-2021 (proc. 889/2016),
STSJ M 1167/2022**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 05 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 2 - 28010

Teléfono: 914931935

Fax: 914931960

34002650

NIG: 28.079.00.4-2016/0041189

Procedimiento Recurso de Suplicación 689/2021

ORIGEN:

Juzgado de lo Social nº 31 de Madrid Procedimiento Ordinario 889/2016

Materia: Reclamación de Cantidad

Sentencia número: 32/2022

Ilmas. Sras.

Dña. MARIA AURORA DE LA CUEVA ALEU

PRESIDENTE

Dña. MARIA BEGOÑA GARCIA ALVAREZ

Dña. ANA MARÍA ORELLANA CANO

En Madrid a veinticuatro de enero de dos mil veintidós habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 5 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por las **Ilmas. Sras.** citadas, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A



En el Recurso de Suplicación número 689/2021 formalizado por el MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN contra la sentencia nº 240/2021 de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, dictada por el Juzgado de lo Social número 31 de los de Madrid, en sus autos número 889/2016, seguidos a instancia de D. Agapito, D^a. Natalia, D. Alejo, D. Alfonso, D. Alvaro, D^a. Paula y D. Anselmo representados y asistidos todos por el letrado Sr. Murillo Cobeña frente al recurrente, sobre reclamación de cantidad, siendo Magistrada-Ponente la Ilma. Sra. Doña ANA MARÍA ORELLANA CANO y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

"1)- La parte actora D. Agapito, D^a. Natalia, Do Alejo, Do Alfonso, Do Alvaro, Paula y Do Anselmo han venido trabajando para la empresa demandada EL MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y COOPERACIÓN con las siguientes categorías y salario siguiente, y prestando servicios en la representación permanente de España en la Unión Europea de Bruselas.

Do Agapito : ordenanza y salario 1.996,23 euros,

Do Bruno : subalterno y salario 1.970,56 euros, Da Natalia : telefonista y salario 1.995,91 euros,

Do Alejo : subalterno y salario 1.970,56 euros

Do Alfonso : subalterno y salario 1.996,23 euros

Do Alvaro : auxiliar y salario 2.328 euros

Da Paula : auxiliar y salario 2.400,20 euros

Do Anselmo : empleado servicio y salario 1.559,38 euros.

2)-Los actores son contratados laborales sin convenio, habiendo pactado en el contrato de trabajo que les resulta de aplicación la legislación de Bélgica, así como el Acuerdo de Condiciones de Trabajo del Personal al Servicio de la Administración del Estado de 12-07 (BOE 8-2-08).

En los contratos de trabajo de los actores figura como cláusula décima: "ambas partes, para dirimir los conflictos que se puedan originar en la interpretación del siguiente contrato, se someten de mutuo acuerdo a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales de Bruselas".

3)-La ley belga de 3-7-78 respecto a los contratos laborales establece un plazo de prescripción de 1 año desde el cese del contrato o 5 años desde que nació la acción, sin que el plazo exceda de 1 año tras extinguirse el contrato.

4)-La Ley belga de 12-4-65 sobre la protección de la remuneración de los trabajadores (publicada el 30-4-65), define en su art. 2 lo que se entiende por remuneración, constanding la siguiente: el salario, la propina y las ventajas evaluables en dinero; pero no se considera remuneración por ser indemnización "el pecule de vacances", entre otros.

5)-Conforme a la Ley belga de 30-1-79 el trabajador tiene derecho a percibir durante el mes de junio de cada año el concepto denominado "double pécule de vacances"

6)-Por oficio de fecha 10-4-15 del Ministerio de Asuntos Exteriores a la Embajada de España en Bélgica, se hace constar que la CECIR ha considerado no procedente la propuesta del Ministerio de Trabajo Belga de incrementar las retribuciones para el reconocimiento de la doble pecule de vacances establecida en la legislación belga, por entender que la retribución establecida para cada trabajador son retribuciones totales anuales. Por ello se realizará un ajuste en las nóminas a fin de incluir dicha paga extra de vacaciones desde julio de 2015, teniendo en cuenta el importe bruto anual.

7)-Por comunicación interna de fecha 24-6-15 del Consejero de Asuntos Económicos y administrativos de la representación permanente de España ante la U.E. se hace constar que: "a requerimiento del Ministerio de Trabajo de Bélgica el MAEC va a practicar un ajuste de las retribuciones mensuales del personal laboral



de las representaciones de España en Bélgica, manteniendo igual la cantidad anual que venía percibiendo el trabajador.

Este ajuste permitirá incluir en la nómina del presente mes de junio la paga extra de vacaciones "double pécule de vacances" calculada de conformidad con lo establecido en el ordenamiento laboral belga. Paralelamente y teniendo en cuenta el importe bruto anual que percibía cada trabajador, una vez descontado lo percibido hasta junio y la paga extra de vacaciones, se realizará una redistribución de las percepciones salariales correspondientes a los meses que van desde julio a diciembre de 2015".

8)-Habiéndose interpuesto demanda de conflicto colectivo sobre modificación sustancial de las condiciones de trabajo, por sentencia del TS de fecha 10-3-21, rec 4120/18, se declara que la modificación laboral del salario no constituye una modificación sustancial de las condiciones de trabajo.

9)-Los actores han percibido determinadas cantidades en concepto de "double pécule de vacances" durante los años 2011, 2012, 2013 y 2014, siendo las cantidades que constan en el hecho 4o de la demanda, y que se da por reproducido.

10)-Los actores reclaman el pago por retraso de las diferencias devengadas durante los años 2011 a 2014 en concepto de "double pécule de vacances".

Para el caso de estimar la demanda, las cantidades debidas serían las siguientes: D. Agapito : 5.546,12 euros

Da. Natalia : 5.544,96 euros

D. Alejo : 5.450,44 euros

D. Alfonso : 5.546,12 euros

D. Alvaro : 6.487,04 euros,

Da. Paula : 6.752,72 euros

D. Anselmo : 3.938,52 euros.

11)- Otros trabajadores han presentado la reclamación del double pécule de vacances antes los Tribunales belgas, quienes han dictado varias sentencias estimatorias de sus derechos.

12)-Se agotó la vía previa administrativa, habiéndose interpuesto la reclamación previa en fecha 13-7-16".

TERCERO: En la resolución recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo:

"Que desestimando la excepción de prescripción y estimando totalmente la demanda interpuesta por Do Agapito , Da Natalia , Do Alejo , Do Alfonso , Do Alvaro , Da Paula y Do Anselmo debo CONDENAR Y CONDENAR al MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y COOPERACIÓN a abonar a los actores en concepto de "double pécule de vacances" durante el periodo de 2011 a 2014 las cantidades siguientes:

A favor de Do Agapito : 5.546,12 euros

A favor de Da Natalia : 5.544,96 euros

A favor de Do Alejo : 5.450,44 euros

A favor de Do Alfonso : 5.546,12 euros

A favor de Do Alvaro : 6.487,04 euros A favor de Da Paula : 6.752,72 euros

A favor de Do Anselmo : 3.938,52 euros".

CUARTO: Esta Sentencia fue aclarada por el auto del Juzgado de lo Social de cinco de julio de dos mil veintiuno, con la siguiente parte dispositiva:

"SE ACUERDA ACLARAR el defecto advertido en Sentencia de fecha 28/06/2021, consistente en error material, en los siguientes términos:

-Donde dice "... D. Agapito ..." -Debe decir: "... D. Agapito ..."

QUINTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte demandada formalizándolo posteriormente, habiendo sido impugnado por la parte demandante. Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada el 14/09/2021 dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.



SEXTO: Nombrada Magistrada-Ponente, se dispuso el pase de los autos a la misma para su conocimiento y estudio, señalándose el día 12 de enero de 2022 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO : En la demanda que ha dado origen a las presentes actuaciones, los actores reclaman el pago, por retraso, de las diferencias devengadas durante los años 2011 a 2014, en concepto de "double pécule de vacances". La sentencia recurrida estima la demanda. La parte recurrente denuncia, como primer motivo de suplicación, con adecuado amparo procesal, la infracción de los artículos 12 del Código Civil, 59 del Estatuto de los Trabajadores y 243 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social. Se invoca que ha de aplicarse el plazo de prescripción de un año de la legislación española y, no el plazo de prescripción de la legislación belga. Ha de destacarse que consta acreditado que la ley belga de 3 de julio de 1978, respecto a los contratos laborales, establece un plazo de prescripción de 1 año desde el cese del contrato, o de 5 años desde que nació la acción, sin que el plazo pueda exceder de 1 año tras extinguirse el contrato. El Ministerio demandado opuso la excepción de prescripción y, la sentencia recurrida la desestimó. De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, -de aplicación supletoria a la Ley reguladora de la Jurisdicción Social-, que regula el ámbito territorial de las normas procesales civiles, "con las solas excepciones que puedan prever los Tratados y Convenios internacionales, los procesos civiles que se sigan en el territorio nacional se regirán únicamente por las normas procesales españolas". La controversia suscitada en el presente motivo de recurso, versa sobre si la prescripción de acciones es un instituto sustantivo o procesal, ya que, si es sustantivo, será de aplicación la legislación belga, conforme a la cual, no se discute que no ha prescrito la acción de los actores; y, si por el contrario, consideramos que es procesal, habrá de aplicarse la legislación española y, de acuerdo con el artículo 59.1 del Estatuto de los Trabajadores, el plazo de prescripción es de un año para las reclamaciones de cantidad y, la acción estaría prescrita. Pues bien, como declaró, entre otras, la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 2014 (Recurso de casación 2969/2012), en materia de prescripción ha de aplicarse la legislación extranjera. Y, efectivamente, la naturaleza jurídica de la prescripción es sustantiva y no procesal y, por ende, de acuerdo con las normas de conflicto de leyes cuando existe un elemento extranjero, se ha de colegir que debe aplicarse el derecho extranjero, siempre que haya sido debidamente probado. Consiguientemente, se desestima el presente motivo de recurso, ya que la acción no está prescrita, habiendo sido ajustada a derecho la desestimación de la excepción.

SEGUNDO : La parte recurrente denuncia, como último motivo de suplicación, con adecuado amparo procesal, la infracción de los artículos 34 de la Ley 36/2014, de Presupuestos Generales del Estado para 2015, y las correlativas disposiciones de las sucesivas leyes generales de presupuestos, en conexión con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CE) nº **593/2008** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I). Se argumenta que las leyes de presupuestos generales del Estado son leyes de policía y, por ende, de aplicación preceptiva, por lo que ha de tenerse en cuenta también en el caso de los actores, las limitaciones en ellas contenida, del incremento de las retribuciones salariales. Desfavorable acogida merece seguir esta pretensión, ya que, de un lado, invoca la parte recurrente que existe un informe contrario al incremento de las retribuciones reclamadas conforme a la legislación belga, emitido por la CECIR, como pone de manifiesto la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 2021 (Rcud 4120/2018). Este informe no consta acreditado en autos y, este Tribunal, dada la naturaleza extraordinaria del recurso de suplicación, no puede tener por acreditado lo que no consta en los hechos probados de la sentencia recurrida y, que consta en otras actuaciones judiciales. La parte demandada y recurrente debió aportar tal informe, en su caso, como prueba en este procedimiento. Y, de otro lado, las leyes de presupuestos generales del Estado contenían limitaciones al incremento de las retribuciones de naturaleza salarial y, según el hecho probado cuarto de la sentencia de instancia, la cuantía reclamada se refiere al double pécule de vacances, que no tiene naturaleza salarial sino indemnizatoria, ya que la Ley belga de 12 de abril de 1965 sobre la protección de la remuneración de los trabajadores, define en el artículo 2 lo que se entiende por remuneración, constando la siguiente: el salario, la propina y las ventajas evaluables en dinero; pero no se considera remuneración, por ser indemnización, "el pécule de vacances", entre otros. Procede, en consecuencia, con desestimación del recurso de suplicación, la confirmación de la sentencia recurrida. En cuanto a las costas, solicita la parte recurrente su exoneración, habida cuenta de la existencia de resoluciones judiciales contradictorias y, por estar pendiente de resolución por el Tribunal Supremo. No se accede a lo solicitado, al no ser causa de exoneración, conforme al artículo 235.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social que establece que "La sentencia impondrá las costas a la parte vencida en el recurso, excepto cuando goce del beneficio de justicia gratuita o cuando se trate de sindicatos, o de funcionarios públicos o personal estatutario que deban ejercitar sus derechos como empleados públicos ante



el orden social". La parte recurrente, en consecuencia, es condenada en costas. Se condena a la recurrente al pago de las costas de este recurso, en las que sólo se comprenden -por no constar la reclamación de otros gastos necesarios-, los honorarios de la asistencia letrada de la parte que impugnó el recurso en cuantía de seiscientos euros que, en caso de no satisfacerse voluntariamente, podrán interesarse ante el Juzgado de lo Social de instancia, por ser el único competente para la ejecución de sentencias, según el artículo 235 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación formulado por el MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN y confirmamos la sentencia nº 240/2021 de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, dictada por el Juzgado de lo Social número 31 de los de Madrid, en sus autos número 889/2016, seguidos a instancia de D. Agapito, D^a. Natalia, D. Alejo, D. Alfonso, D. Alvaro, D^a. Paula y D. Anselmo representados y asistidos todos por el letrado Sr. Murillo Cobeña frente al recurrente. Se condena a la recurrente al pago de las costas de este recurso, en las que sólo se comprenden -por no constar la reclamación de otros gastos necesarios-, los honorarios de la asistencia letrada de la parte que impugnó el recurso en cuantía de seiscientos euros que, en caso de no satisfacerse voluntariamente, podrán interesarse ante el Juzgado de lo Social de instancia, por ser el único competente para la ejecución de sentencias, según el artículo 235 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2876-0000-00-0689-21 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martínez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2876- 0000- 00-0689-21.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvase los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.